

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2483/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de enero de 2022	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Modificar la respuesta
Sujeto obligado:	MORENA	Folio de solicitud: 090166621000035
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Al titular de la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Ciudad de México, de acuerdo al carácter público que tienen las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consagrada en el artículo 50°, y la facultad de la Secretaría a su cargo para brindar asesoría a los promoventes de recursos estipulada en el 54°, ambos del Estatuto Constitucional de morena, sirva aportar información de los expedientes donde se brindó asesoría o acompañamiento a audiencias a los militantes de la Ciudad de México desde el inicio del funcionamiento de la Secretaría a la fecha, y acompañe su respuesta con la documentación que acredite tales intervenciones, como, bitácoras, minutas, audios o videos de las sesiones atendidas por personal de la Secretaría, respuestas dirigidas a promoventes u oficios al personal de la Comisión. Esta solicitud se formula en base a la respuesta otorgada en la Solicitud 330032121000004 (se adjunta), donde la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido informo que es un asunto de competencia estatal, ya que, el Comité Ejecutivo Estatal es un sujeto obligado y cuenta con su propia Unidad de Transparencia	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	De conformidad con lo establecido en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, informa que, después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, se localizó la información referente a: Al titular de la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Ciudad de México, de acuerdo al carácter público que tienen las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consagrada en el artículo 50°, y la facultad de la Secretaría a su cargo para brindar asesoría a los promoventes de recursos estipulada en el 54°, ambos del Estatuto Constitucional de morena, sirva aportar información de los expedientes donde se brindó asesoría o acompañamiento a audiencias a los militantes de la Ciudad de México desde el inicio del funcionamiento de la Secretaría a la fecha, y acompañe su respuesta con la documentación que acredite tales intervenciones, como, bitácoras, minutas, audios o videos de las sesiones atendidas por personal de la Secretaría, respuestas dirigidas a promoventes u oficios al personal de la Comisión. Esta solicitud se formula en base a la respuesta otorgada en la Solicitud 330032121000004 (se adjunta), donde la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido, informo que es un asunto de competencia estatal, ya que, el Comité Ejecutivo Estatal es un sujeto obligado y cuenta con su propia Unidad de Transparencia, dando como resultado que en el CEE de Morena CDMX: Se entrega la información en Archivo PDF.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La respuesta otorgada sólo incluye un expediente relacionado con un caso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y no especifica si la Secretaría asesoró a la parte actora. Si es la única ocasión en que personal de la Secretaría intervino desde 2012 a la fecha, debe señalarse con claridad, e informarse en qué consistió dicha intervención, si comenzó con una solicitud formal de la parte actora, de la Comisión, o se ofreció de forma oficiosa, y acompañarla con los documentos o medios que comprueben la solicitud. En el caso de que la secretaria no haya asesorado en alguna diligencia ni acompañado a audiencia a ningún militante de la Ciudad de México ante la Comisión, también debe informarse claramente si es porque a la fecha no ha sido solicitado o porque los promoventes no cumplieron algún requisito.	
¿Qué se determina en esta	Este Instituto determina procedente, sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

resolución?	ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Realice la entrega de información sobre si es el único Expediente en el que se realizó el acompañamiento por parte de la Secretaría.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Ciudad de México, a **26 de enero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2483/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Partido Político **MORENA** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166621000035.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

“Al titular de la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Ciudad de México, de acuerdo al carácter público que tienen las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consagrada en el artículo 50°, y la facultad de la Secretaría a su cargo para brindar asesoría a los promoventes de recursos estipulada en el 54°, ambos del Estatuto Constitucional de morena, sirva aportar información de los expedientes donde se brindó asesoría o acompañamiento a audiencias a los militantes de la Ciudad de México desde el inicio del funcionamiento de la Secretaría a la fecha, y acompañe su respuesta con la documentación que acredite tales intervenciones, como, bitácoras, minutas, audios o videos de las sesiones atendidas por personal de la Secretaría, respuestas dirigidas a promoventes u oficios al personal de la Comisión. Esta solicitud se formula en base a la respuesta otorgada en la Solicitud 330032121000004 (se adjunta), donde la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido informó que es un asunto de competencia estatal, ya que, el Comité Ejecutivo Estatal es un sujeto obligado y cuenta con su propia Unidad de Transparencia.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT; y como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 26 de noviembre de 2021, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número CEECDMX/UT/419/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, informa que, después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, se localizó la información referente a: Al titular de la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Ciudad de México, de acuerdo al carácter público que tienen las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consagrada en el artículo 50°, y la facultad de la Secretaría a su cargo para brindar asesoría a los promoventes de recursos estipulada en el 54°, ambos del Estatuto

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Constitucional de morena, sirva aportar información de los expedientes donde se brindó asesoría o acompañamiento a audiencias a los militantes de la Ciudad de México desde el inicio del funcionamiento de la Secretaría la fecha, y acompañe su respuesta con la documentación que acredite tales intervenciones, como, bitácoras, minutas, audios o videos de las sesiones atendidas por personal de la Secretaría, respuestas dirigidas a promoventes u oficios al personal de la Comisión. Esta solicitud se formula en base a la respuesta otorgada en la Solicitud 330032121000004 (se adjunta), donde la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido, informó que es un asunto de competencia estatal, ya que, el Comité Ejecutivo Estatal es un sujeto obligado y cuenta con su propia Unidad de Transparencia, dando como resultado que en el CEE de Morena CDMX: Se entrega la información en Archivo PDF.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 29 de noviembre de 2021¹ interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“
La respuesta otorgada sólo incluye un expediente relacionado con un caso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y no especifica si la Secretaría asesoró a la parte actora. Si es la única ocasión en que personal de la Secretaría intervino desde 2012 a la fecha, debe señalarse con claridad, e informarse en qué consistió dicha intervención, si comenzó con una solicitud formal de la parte actora, de la Comisión, o se ofreció de forma oficiosa, y acompañarla con los documentos o medios que comprueben la solicitud. En el caso de que la secretaria no haya asesorado en alguna diligencia ni acompañado a audiencia a ningún militante de la Ciudad de México ante la Comisión, también debe informarse claramente si es porque a la fecha no ha sido solicitado o porque los promoventes no cumplieron algún requisito..” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 3 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 26 al 29 de octubre de 2021 y; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 16 de diciembre se recibieron los alegatos enviados a esta ponencia por parte del sujeto obligado.

VI. Cierre de instrucción. El 21 de enero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

Después de observar las constancias que integran el expediente, esta ponencia advirtió que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al momento de interponer su recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Recurso
sirva aportar información de los expedientes donde se brindó asesoría o acompañamiento a audiencias a los militantes de la Ciudad de México desde el inicio del funcionamiento de la Secretaría a la fecha, y acompañe su respuesta con la documentación que acredite tales intervenciones, como, bitácoras, minutas, audios o videos de las sesiones atendidas por personal de la Secretaría, respuestas dirigidas a promoventes u oficios al personal de la Comisión.	La respuesta otorgada sólo incluye un expediente relacionado con un caso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y no especifica si la Secretaría asesoró a la parte actora. Si es la única ocasión en que personal de la Secretaría intervino desde 2012 a la fecha, debe señalarse con claridad, e informarse en que consistió dicha intervención, si comenzó con una solicitud formal de la parte actora, de la Comisión, o se ofreció de forma oficiosa, y acompañarla con los documentos o medios que comprueben la solicitud. En el caso de que la secretaría no haya asesorado en alguna diligencia ni acompañado a audiencia a ningún militante de la Ciudad de México ante la Comisión, también debe informarse claramente si es porque a la fecha no ha sido solicitado o porque los promoventes no cumplieron algún requisito.

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dichas partes del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se traduce en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado: debe señalarse con claridad, e informarse en que consistió dicha intervención, si comenzó con una solicitud formal de la parte actora, de la Comisión, o se ofreció de forma oficiosa, y acompañarla con los documentos o**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

medios que comprueben la solicitud. En el caso de que la secretaría no haya asesorado en alguna diligencia ni acompañado a audiencia a ningún militante de la Ciudad de México ante la Comisión, también debe informarse claramente si es porque a la fecha no ha sido solicitado o porque los promoventes no cumplieron algún requisito; es decir, con lo manifestado en estas partes de su agravio, amplía su solicitud al pretender acceder a información y/o documentos que originariamente no formaron parte de su solicitud de información.

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que las partes del agravio que nos atienden, se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

II.- Aunado a lo anterior, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende por considerar que con la emisión de la presunta respuesta complementaria, se dejaba sin materia el mismo; razón por la cual, se trae a colación el contenido de la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Así pues, tenemos que la aludida fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió información sobre los expedientes en los que se dio acompañamiento a militantes.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta entregando un expediente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que “no especifica si la Secretaría asesoró a la parte actora, Si es la única ocasión en que personal de la Secretaría intervino desde 2012 a la fecha”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Como primer punto revisaremos los fundamentos jurídicos en materia de la Ley de transparencia Local:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Después de lo visto en las constancias del expediente, es claro que el sujeto obligado puede establecer si se dio el acompañamiento y en dado caso si es el unico expediente que se ha llevado por parte de la Secretaría a la fecha, lo anterior ya que solo se entrega el mismo y no afirma sobre este.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apearse al principio de **congruencia**, entendido como la concordancia que debe existir entre el

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de exhaustividad.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice la entrega de información sobre si es el único Expediente en el que se realice el acompañamiento por parte de la Secretaría.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: MORENA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2483/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO